

Entidad pública: Universidad de Santiago de Chile

DECISIÓN AMPARO ROL C11056-22

Requirente: Sergio Sáez Barriga

Ingreso Consejo: 03.11.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago, ordenando la entrega de copia del sumario administrativo afinado de acoso laboral que ha sido requerido.

Lo anterior, dando aplicación estricta al principio de divisibilidad conforme con el cual se resguarda la información cuya entrega afecta la vida privada tanto de las partes afectadas como de algunas personas que han intervenido en dicho procedimiento, y se da acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública en virtud del cual una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo, la ciudadanía conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario.

Aplica precedentes de los amparos Roles C2795-17, C3571-17, C1790-18, C1894-18, C1954-18, C2577-18, C5112-18, C6231-18, C1030-19, C4092-21, entre otros.

El Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria N° 1344 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C11056-22.



VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Con fecha 02 de octubre de 2022, don Sergio Sáez Barriga formuló ante la Universidad de Santiago la siguiente solicitud de información: *“Solicito expediente completo del sumario administrativo instruido mediante Resolución Nº 2221 de 2019, por el Director Jurídico de la Universidad de Santiago”.*
- 2) **RESPUESTA:** La Universidad de Santiago respondió a dicho requerimiento mediante oficio Nº 343, de fecha 02 de noviembre de 2022, señalando, en síntesis, que la Universidad se encuentra impedida de entregar la información solicitada, en virtud de lo prescrito en el artículo 20, inciso tercero de la Ley de Transparencia. por cuanto, mediante presentación de 14 de octubre de 2022, el tercero involucrado en la solicitud de acceso, se opuso a la publicidad del sumario requerido.
- 3) **AMPARO:** El 03 de noviembre de 2022, don Sergio Sáez Barriga dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Universidad de Santiago fundado en que la respuesta negativa otorgada a su requerimiento. Agregó el recurrente que *“(…) es necesario tener presente que el sumario administrativo solicitado se encuentra cerrado y por tanto ha de ser público. Además, no se informa del tenor de la oposición. En virtud de lo anterior y en aras de la transparencia, exijo que se me entregue expediente solicitado.”*



- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo confiriendo traslado al Sr. Rector de la Universidad de Santiago mediante oficio N° E26259, de fecha 14 de diciembre de 2022. Se solicitó expresamente al órgano: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de el/los tercero(s); (3°) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a el/los tercero(s), incluyendo copia de la(s) respectiva(s) comunicación(es), de los documentos que acrediten su notificación, de la(s) oposición(es) deducida(s) y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que ésta(s) ingresó(aron) ante el órgano que usted representa; y, (4°) proporcione en forma íntegra, los datos de contacto -nombre, dirección postal y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento.

La Universidad reclamada formuló sus descargos u observaciones a través de oficio N° 457, de fecha 20 de diciembre de 2022, señalando, en síntesis, que la respuesta entregada al solicitante satisface. En efecto, al indagar sobre el contenido del sumario solicitado, la Unidad de Transparencia pudo verificar que, aun cuando el estado procesal del sumario consultado fuese finalizado, debido a que versa sobre materias de discriminación y acoso laboral, se consideró que existía un riesgo patente de revictimización y vulneración de la integridad física y psíquica de quienes están involucrados en el procedimiento sumario. Es en el contexto del deber que tiene la Universidad de brindar protección a sus funcionarios, que se realiza un examen serio de los antecedentes y se decide solicitar oposición de terceros.

Este deber puede ser encontrado en el Estatuto Administrativo, que establece la obligación del órgano de proteger a sus funcionarios frente a posibles vulneraciones de sus derechos en diversas disposiciones, tales como el artículo 90 que establece el derecho de los funcionarios a ser defendidos judicialmente por la institución a la que pertenecen, el artículo 90A que establece la obligación de proteger al funcionario denunciante, o el artículo 136 que establece la posibilidad de medidas preventivas para la seguridad de los denunciantes en un procedimiento sumario. En conjunto, se debe realizar una interpretación sistemática en atención a la naturaleza del sumario, como un principio de protección al funcionario frente a acciones que puedan tener la intención de vulnerar nuevamente tanto a denunciantes como funcionarios absueltos. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que establece el deber de respetar y promover los derechos garantizados por ella. En derecho comparado, se ha establecido no solo en la regulación normativa, sino que a través de la jurisprudencia, un extenso trabajo interpretativo del artículo 41 de la

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, estableciéndose que *“la Administración tiene la obligación, en el momento de decidir sobre la situación de un funcionario, de tomar en cuenta todos los elementos que puedan determinar su decisión, y, al hacerlo, debe considerar no solo el interés del servicio, sino también el del funcionario a quien se refiere.”* Esta obligación de protección ha sido acogida en diversos cuerpos normativos nacionales, entre los que se puede mencionar el Instructivo Presidencial N° 6, de 2018, sobre igualdad de oportunidades y prevención y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual en los ministerios y servicios de la Administración del Estado, que establece explícitamente el deber de *“garantizar la protección a las víctimas y trato digno”*; además de garantizar la *“privacidad, no victimización y celeridad del procedimiento”*.

Así las cosas, la Universidad comunicó a las personas cuya información estaba contenida en el sumario solicitado y que potencialmente podrían ver sus derechos afectados con la publicidad del expediente para que pudieran ejercer su derecho de oposición en tiempo y forma. La persona que se indica respondió el mismo día 14 de octubre, señalando que se oponía a la entrega de información, indicando que *“se afecta una vez más mi integridad mental, ya que contiene informaciones sensibles tanto de (...) como mía, y fue resuelto oportunamente”*; acogiéndose, por lo tanto, al derecho de oponerse a la publicidad, encontrándose impedido el órgano de hacer entrega de la información, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL TERCERO INVOLUCRADO:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, mediante Oficio N°27825, de fecha 28 de diciembre de 2022.

Mediante presentación de fecha 12 de enero de 2023, el tercero involucrado reiteró en esta sede su oposición a la publicidad de la información. Señala en primer término que el requirente de información es parte de la dirigencia de una de las asociaciones gremiales constituidas al interior de la Universidad de Santiago de Chile, conforme lo permite la Ley 19.296, a saber, la Asoacad, o asociación de académicos. En ese contexto, requiere la información del expediente que afectó a la suscrita como inculpada, investigación sumaria a que se generó a raíz de los dichos difamatorios de una ex profesora por hora de la institución y parte integrante en su oportunidad de la referida asociación que indica, por acoso, vulneración de derechos y hostigamiento laboral.

Señala que por medio de la Resolución N°8415 de 2021, el Rector de la Universidad de Santiago de Chile, aprobó la proposición del instructor en orden a sobreseer completamente a la persona suscrita de cualquier responsabilidad en los hechos. Ahora bien, sin perjuicio de que el sumario administrativo se encuentra cerrado, su liberación de todas formas afectaría la honra de la persona suscrita por cuanto el peticionario en



su oportunidad apoyó la gestión de la denuncia infundada en su contra, por tanto ahora, el interés del requerimiento no es otro que revivir el asunto liberando piezas del expediente que nuevamente injurien a su persona, donde además se encuentra información sensible no solo de la unidad universitaria, también de la misma denunciante y de la suscrita, referida a datos de estado de salud y la individualización de menores de edad.

Señala, que el solo hecho de la liberación del expediente afecta su honra y el prestigio que ostento como académico institucional, ya que, si bien fui exonerado, el dirigente en cuestión con seguridad omitirá aquel detalle, con la finalidad de revivir el asunto (...) constituyendo una publicación derechamente difamante respecto de su persona.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo tiene por objeto, la entrega por parte de la Universidad de Santiago, de expediente sumario administrativo afinado por acoso laboral. Al efecto, el la reclamada denegó la entrega de la información solicitada atendida la oposición formulada por el tercero involucrado-de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Asimismo, el órgano reclamado estimó que en la especie concurre la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 del aludido cuerpo legal por cuanto la entrega de los mencionados antecedentes, afecta sus funciones, desde la perspectiva de la debida protección que la institución debe otorgar tanto a la víctima, como aquellos denunciados que resultan absueltos en las investigaciones administrativas. A su vez, el tercero involucrado sostuvo la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, fundando dicha alegación en que la divulgación de la información pedida afectaría su vida privada, toda vez que permitiría acceder a antecedentes personales que puso a disposición del personal encargado de investigar denuncia de acoso laboral, de la que fue finalmente sobreseída por el fiscal instructor.
- 2) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo, y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o



procesamiento, además de aquella contenida en “actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público”, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

- 3) Que, el sumario administrativo en análisis, finalizó por Resolución N°8415 de 2021, el Rector de la Universidad de Santiago de Chile, que desestimó los cargos por supuesto acoso laboral en contra de la parte denunciada en el sumario.
- 4) Que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Consejo, plasmada, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos roles A47-09, A95-09, C7-10 y C561-11, la norma de secreto de los sumarios administrativos consagrada en el artículo 137 del Estatuto Administrativo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Con todo, el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado – calidad que detenta el recurrente- y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. En la especie, el sumario a que se refiere la solicitud se encuentra afinado por lo que procede analizar la hipótesis de reserva invocada en la especie.
- 5) Que, por otra parte, es menester consignar lo razonado por esta Corporación respecto de antecedentes sobre una denuncia de acoso efectuada al interior de un servicio público. Al efecto, entre otras, en las decisiones de amparos roles C429-14 y C2049-15 y C1834-17 razonó que: *"la divulgación de los antecedentes solicitados afectaría no sólo la vida privada de la parte denunciante atendida la materia de los hechos a que se refiere sino también, tendría el efecto de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio (...) en estas materias"*.
- 6) Que, del mismo modo, en la decisión de amparo Rol C2371-15 en que se requirió copia de cada uno de los procedimientos administrativos incoados con ocasión de denuncias por acoso laboral al interior de una entidad pública, esta Corporación señaló que dada la especial naturaleza de la materia a que se refiere el sumario administrativo en comento, cabe tener presente que las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo

sumario administrativo. De este modo, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.

- 7) Que, respecto a la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, cuya relación con la ley N° 19.628 es el fundamento para reservar datos personales y/o sensibles, este Consejo ha establecido como criterio, reiteradamente, que para verificar la procedencia de una causal de reserva, se debe determinar la afectación de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. En el presente caso, dicha causal de reserva resulta aplicable únicamente respecto de partes o piezas del expediente sumarial afinado, como se señalará.
- 8) Que, en dicho contexto, divulgar íntegramente el expediente sumarial afinado supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección, en este caso, de sus propios trabajadores, por cuanto éstos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada. Adicionalmente, en el presente caso, cabe tener presente que la parte denunciada fue absuelta de la denuncia efectuada en su contra, por lo que la entrega del procedimiento sumarial reclamado, en forma íntegra, afectaría derecho a la honra del tercero involucrado en el procedimiento.
- 9) Que, sin embargo, conforme con el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia *“si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causal legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”*, de modo que, en la especie, a juicio de este Consejo es posible acoger parcialmente el presente amparo, -respecto del expediente pedido incluidas las pruebas testimoniales rendidas durante el proceso-, dando aplicación del referido principio, a fin de conciliar el resguardo de los bienes jurídicos que subyacen a la materia de dichos sumario – artículos 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia- con el control social de la función pública en virtud del cual una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo, la ciudadanía conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario, sea cual fuere el resultado de aquél, y la naturaleza de los hechos que hayan motivado su instrucción. En el mismo sentido,

se resolvieron los amparos Roles C3571-17, C1790-18, C1894-18, C2577-18, C5112-18 y C5861-18, C1030-19, C6830-19, C4092-21, entre otros, sobre acceso a expedientes sobre acoso laboral afinados.

10) Que, en tal orden de ideas, y conforme a lo razonado por este Consejo a partir de las mencionadas decisiones, se acogerá parcialmente el presente amparo, ordenando a la reclamada proporcionar una copia del expediente en análisis, reservando previamente los antecedentes que se indicarán:

i. **la identidad de la denunciante, sus declaraciones, formularios de denuncia, los escritos y documentos que contienen los relatos circunstanciados de la denuncia efectuada**, deben ser reservados, toda vez que dichos antecedentes contienen aspectos pertenecientes a la vida personal de las partes del sumario administrativo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 4) de la Constitución Política de la República, como por el artículo 2º, letra g, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, y en virtud de la atribución conferida por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que a este Consejo le corresponderá *"velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado."*

ii. **la identidad de quienes declararon en calidad de testigos en el proceso y de la persona denunciada en el sumario**. Al efecto, y con el objeto de que dicha reserva tenga efecto, la reclamada deberá además reservar cualquier dato o antecedente que permita inferir la identidad de los sujetos señalados precedentemente. En este sentido, deberá suprimir toda descripción o mención de cualquier situación o hecho que las haga identificables, tanto de las declaraciones consignadas en el expediente, como de la mención que a éstos se efectúa en el proceso administrativo requerido.

iii. Que, igualmente, el órgano reclamado deberá reservar **cualquier eventual mención a patologías o estados de salud físicos o psíquicos del expediente en análisis**, lo anterior, se refiere también a las copias de licencias médicas o diagnósticos médicos incorporados al procedimiento sumarial consultado; y datos de menores de edad, por constituir datos sensibles especialmente protegidos por la ley N° 19.628.

iv. Para el caso que los expedientes contengan medios de prueba documental, tales como **correos electrónicos, impresiones de conversaciones vía WhatsApp, mensajes de texto, relatos referidos a llamadas telefónicas, Facebook, y análogas**, este Consejo estima que dicha información se encuentra protegida por los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República, que aseguran a toda persona el respeto y protección de su vida privada y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, lo que implica el deber positivo de protección



de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, todo lo cual a su vez se encuentra en armonía con el artículo 8º, inciso 2º, de la Carta Fundamental que establece entre las causales de secreto o reserva, respecto de la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos o fundamentos de la actividad de los órganos del Estado, precisamente, a los derechos de las personas, los que en su mayoría se encuentran establecidos en el mencionado artículo 19 del texto constitucional

- 11) Que, a su turno, procede igualmente que tarje los datos personales de contexto contenidos en el expediente -domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, RUT, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros-, como asimismo los antecedentes médicos de particulares y datos concernientes a menores de edad determinados o determinables que eventualmente pudieran obrar en los antecedentes requeridos; de conformidad a lo dispuesto en la ya citada ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior se dispone en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Sergio Sáez Barriga en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile:
 - a) Entregar al solicitante copia del sumario administrativo ordenado instruir por, mediante Resolución N° 2221 de 2019, por el Director Jurídico de la Universidad de Santiago tarjando previamente aquellos datos personales de contexto incorporados en la información que se ordena entregar, por ejemplo, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correos electrónicos particulares, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628, como asimismo los antecedentes señalados en los considerandos 10º del presente acuerdo.



- b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el amparo deducido respecto de la identidad de la persona denunciante, identidad de la persona denunciada, los escritos y documentos que contienen los relatos circunstanciados de la denuncia efectuada, la identidad de la persona denunciada y de las personas que declararon en calidad de testigos en el sumario consultado, y de datos que permitan inferir la respectiva identidad de las personas antes mencionadas, cualquier eventual mención a patologías o estados de salud físicos o psíquicos del expediente en análisis, lo anterior, se refiere también a las copias de licencias médicas o diagnósticos médicos incorporados al procedimiento sumarial consultado; y datos de menores de edad, correos electrónicos, impresiones de conversaciones vía WhatsApp, mensajes de texto, relatos referidos a llamadas telefónicas, Facebook, y análogos; en conformidad a lo razonado en el considerando 10º del presente acuerdo, por concurrir a su respecto la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sergio Sáez Barriga, al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile y al tercero involucrado en el procedimiento.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.



Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.